



146

Nezahualcóyotl, Estado de México; a **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio Administrativo número 292/2019, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de actos del **SECRETARIO DE SEGURIDAD, DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE NEZA BORDO XOCHIACA, DELEGADO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DEL CENTRO PENITENCIARIO DE REINSERCIÓN SOCIAL NEZA BORDO XOCHIACA, DEPENDIENTE DE LA CITADA SECRETARÍA Y DIRECTOR DE REMUNERACIONES AL PERSONAL, SUBDIRECTOR DE ACTUALIZACIÓN DE BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS** TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO; y

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día **veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes de la Quinta Sala Regional, **la parte actora**, demandó la invalidez de "... *la retención excesiva de mi sueldo de la segunda quincena del mes de febrero, a la segunda quincena del mes de marzo del dos mil dieciocho, respectivamente a tiempo no laborado por la cantidad de [REDACTED] y a sanción por impuntualidad e inasistencia por la cantidad de [REDACTED] por parte del Secretario de Seguridad y, Director del Centro Penitenciario de Readaptación Social Neza Bordo Xochiaca de dicha Secretaría del Estado de México, como autoridad ordenadora, y el Director de Remuneraciones al Personal de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, como autoridad ejecutora.*" (sic)



2. Por acuerdo de fecha **veintiséis de abril del corriente año**, ésta Sala Regional admitió a trámite la demanda referida, emplazándose a las **autoridades demandadas**, para que contestaran la demanda dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la Sala Regional de este Tribunal los tendría por confesos de los hechos que la parte actora les atribuyó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuados; en otro punto se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor y finalmente se fijó fecha y hora para la audiencia de ley.

3. Por medio de los recursos presentados ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, identificados con los números de folio **4984, 5169 y 5170**, de data **diecisiete y veintitrés de mayo del actual año**, a los que les recayó los proveídos del **veintiuno y veinticuatro del citado mes y año**, el Delegado de Asuntos Contenciosos Nezahualcóyotl de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en representación del Director de Remuneraciones al Personal y Subdirector de Actualización de Base de Datos de la Dirección General de Personal, ambos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, en representación de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, Director del Centro Readaptación Social, Neza Bordo Xochiaca, a los que les recayeron los proveídos del **veintiuno y veinticuatro de mayo del presente año**, en el que se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en contra de sus representados, así como por admitidas las pruebas exhibidas, mismas que se ordenó correrle traslado a la parte actora con la copia de la citada contestación, de conformidad con lo





147

indicado en el numerales 32, 234, 247, 248, 249 y 250 del Código Adjetivo de la Materia.

4. A través del escrito de fecha **veinticuatro de mayo de esta anualidad**, la parte actora solicitó se le otorgara término para promover la ampliación de demanda respecto a los hechos y actos administrativos exhibidos en la contestación de demanda, al cual le recayó el acuerdo del **veintiocho del citado mes y año**, en el que se le otorgó el término de **cinco días hábiles** posteriores al en que surtiera efectos la notificación del presente acuerdo para que ampliara la misma.

5. Por medio del libelo presentado el día **tres de junio del año en curso**, ante la Oficialía de Partes de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, al cual le correspondió el número de folio **5588**, el actor amplió su demanda, al que le recayó el acuerdo de data **cinco del mismo mes y año**, en el que se tuvo como nuevo acto impugnado el siguiente:

"...La retención excesiva de mi sueldo de la segunda quincena del mes de febrero a la segunda quincena del mes de marzo del dos mil dieciocho, respectivamente a tiempo no laborado por la cantidad de [REDACTED] y a sanción por impuntualidad e inasistencia por la cantidad de [REDACTED] por parte del Director de Remuneraciones al Personal, Subdirector de Actualización de Base de Datos de la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, el Delegado Administrativo de la Dirección General de Prevención Social y Jefa del Departamento de Desarrollo y Administración de Personal del Centro Penitenciario de Reinserción Social Neza Bordo Xochiaca.



resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Honor y Justicia del municipio de Ixtapaluca, Estado de México, mediante la cual decretó la baja del suscrito como Policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Ixtapaluca, México." (SIC)

6. En fechas once, diecinueve y veinticinco de junio del año que transcurre, las autoridades demandadas dieron contestación a la ampliación de demanda, recayéndoles el acuerdo del **dos de julio del mismo mes y año**, en el que se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a dicha ampliación, por admitidas las pruebas ofrecidas, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento. Finalmente, se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del escrito de contestación a la ampliación de demanda.

7. Con fecha veintiuno de octubre de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de ley; con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en donde se procedió abrir la audiencia, haciendo constar que no compareció ninguna de las partes o persona alguna que legalmente las representara; en otro punto se desahogaron las pruebas documentales previamente admitidas, las cuales fueron desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. Posteriormente, se continuó con la etapa de alegatos, mismos que fueron expresados de forma escrita por el autorizado legal del demandante y no así por las autoridades responsables, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para alegar. Finalmente, se ordenó pasaran los autos para dictar la resolución correspondiente; y





148

CONSIDERANDO

I. Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos; 3, 4, 5 fracción II, 35, 36 fracción V, 38, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 4 fracción V, 43 y 45 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal, todos del Estado de México.

II. Por ser cuestión de orden público, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por economía procesal y al estar estrechamente relacionadas entre sí, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por el representante del Director de Remuneraciones al Personal y Subdirector de Actualización de Base de Datos de la Dirección General de Personal, ambos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, así como del Director del Centro Penitenciario de Readaptación Social Neza Bordo Xochiaca, de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, en su escrito de contestación de demanda; en el que indica que en el caso a estudio se actualizan las contempladas en los artículos 267 fracción VI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, el acto impugnado fue consentido, en virtud de que sí el mismo fue emitido el veintiocho de febrero y quince de marzo, el término de quince días concedido legalmente para impugnar dichos descuentos precluyó.



Argumentos que esta Juzgadora declara inoperantes en relación al sobreseimiento en el presente juicio; en razón de que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, tal y como consta en autos del expediente en que se actúa, el acto que el promovente impugna; la sanción por desc (sic) p/tiempo no laborado (clave 5450), por la cantidad de [REDACTED] impunt inasis(sic) (clave 5451) por la cantidad de [REDACTED], impuesta en la segunda quincena de febrero y primera quincena del mes de marzo, ambos de dos mil diecinueve, respectivamente, consta en el comprobante de percepciones y deducciones, correspondiente a los recibos números 1674733 y 1741516, emitidos a favor de la parte actora, relativos a los períodos de pago del dieciséis al veintiocho de febrero y del uno al quince de marzo, ambos del año dos mil diecinueve (visibles a fojas tres y cuatro); constancias obtenidas a través del portal electrónico del Gobierno del Estado de México, según lo establece la Norma 20301/082-03 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, misma que señala:

- La Dirección General del Sistema Estatal de Informática será responsable de generar la información de los comprobantes de percepciones y deducciones (20301/NP-46/11), que correspondan a cada servidor público en los que consten los conceptos de pago y de retenciones. Es responsabilidad de las coordinaciones administrativas o equivalentes de las dependencias informar a los servidores públicos la forma de obtención de sus comprobantes de percepciones y deducciones, así como constancia quincenal y anualizada de las mismas a través del portal electrónico del Gobierno del Estado de México.

Lo manifestado por la autoridad en cuanto a que la demanda fue presentada extemporáneamente, es insuficiente para acreditar que se actualizan las causas de improcedencia que invoca, si tomamos en cuenta el acto impugnado es el descuento por tiempo no laborado,



149

contenido en los recibos números 1674733 y 1741516, emitidos a favor de la parte actora, relativos a los periodos de pago del dieciséis al veintiocho de febrero y del uno al quince de marzo, ambos del año dos mil diecinueve, visibles a fojas tres y cuatro de los presentes autos, y ya que estos son considerados de tracto sucesivo, por lo que resulta conveniente recordar que los actos de tracto sucesivo son aquellos que no se agotan en un sólo momento; esto es, que no se consuman por su sola emisión, sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas, vinculadas unas con otras en su contenido y que son convergentes hacia un fin determinado. En el caso, contrario a lo que señala la autoridad demandada el acto impugnado debe considerarse de tracto sucesivo, y por lo tanto la responsable no debió de haber considerado que la presentación de la demanda resultaba extemporánea.

Por lo anterior, al ser un acto de tracto sucesivo, se tiene como fecha el que indica la parte actora en su demanda, que fue el veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, con lo que se corrobora que la demanda fue promovida dentro del término de quince días hábiles que señala el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ello tomando en consideración que la fecha en que el particular se hizo sabedor del acto, es el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, surtiendo efectos el veintinueve de marzo del mismo mes y año, por lo que el plazo de los quince días con que contaba para presentar la demanda inicial corrió del uno al veintiséis de marzo de la citada anualidad, al ser días hábiles; descontándose para tal efecto los días seis, siete, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de marzo al ser inhábiles por ser sábados y domingos, así como días festivos a la luz del arábigo 12 del mismo Código y del calendario que rige al presente Tribunal para el año dos mil diecinueve, aprobado mediante acuerdo del Pleno de la Sala Superior éste Órgano Jurisdiccional, tomado en la sesión ordinaria número 07 de fecha treinta



y uno de julio del año dos mil dieciocho, publicado en la Gaceta de Gobierno el cinco de diciembre del mismo año. En ese tenor, si la demanda en contra de la retención de sueldo de parte actora de la segunda quincena de febrero y primera quincena de marzo de dos mil diecinueve, se presentó ante la oficialía de partes de ésta Sala Regional, hasta el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, es indudable que se promovió fuera del plazo de los quince días a que alude el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en consecuencia, no se acredita que el demandante haya consentido el acto controvertido.

Robustece el anterior criterio la jurisprudencia número 49, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que dice:

JURISPRUDENCIA 49

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES EXTEMPORÁNEA SI EXISTE DUDA SOBRE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO.- *En términos generales, si en autos no constan los datos necesarios para realizar el cómputo del plazo de presentación de la demanda del juicio administrativo o fiscal, a que alude el numeral 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es inadmisibles considerar extemporáneo dicho juicio. Particularmente, en el supuesto de que la autoridad responsable o el tercero perjudicado invoquen tal causal de improcedencia, la misma resulta inatendible si aquéllos omiten probar la fecha en que se practicó la notificación o en que el demandante tuvo conocimiento del acto controvertido, conforme a las disposiciones legales aplicables. Aún más, en observancia del principio de sencillez que caracteriza al procedimiento contencioso administrativo, en caso de que exista duda sobre el vencimiento del plazo para la impugnación del acto de autoridad, no es válido sostener la extemporaneidad de la demanda del juicio promovido.*

Recurso de Revisión número 4/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 17 de mayo de 1988, por unanimidad de tres votos.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



150

Recurso de Revisión número 68/989.-Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de agosto de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 91/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 59 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 28 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

Ahora bien, por lo que respecta a lo indicado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de la Secretaría de Seguridad, en representación del Secretario de Seguridad del Estado de México, en el que manifestó que su representada encuadra en los supuestos establecidos por las fracciones VII y XI del artículo 267 del Código Adjetivo de la Materia, en virtud de que el acto impugnado es inexistente, toda vez que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar dicho acto, ya que el actor se encuentra adscrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, es decir, no se encuentra bajo las órdenes directas de su representado, por lo que se deberá decretar la improcedencia del presente juicio.

Son fundadas las causales invocadas, en virtud de que del análisis realizado al escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora señaló como acto impugnado "...la retención excesiva de mi sueldo de la segunda quincena del mes de febrero a la segunda quincena del mes de marzo del dos mil dieciocho, respectivamente a tiempo no laborado por la cantidad de [REDACTED] y a sanción por impuntualidad e inasistencia por



la cantidad de [REDACTED] por parte del Secretario de Seguridad y, Director del Centro Penitenciario de Readaptación Social Neza Bordo Xochiaca de dicha Secretaría del Estado de México, como autoridad ordenadora, y el Director de Remuneraciones al Personal de la Secretaría de Finanzas del Estado de México como autoridad ejecutara.(sic); sin embargo, del estudio que se realiza al expediente formado con motivo del acto impugnado se desprende que lo señalado es inexistente, toda vez que no existe medio de convicción alguno que demuestre en forma indubitable y sin lugar a dudas que el Secretario de Seguridad del Estado de México, no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar dicho acto, esto aunado a que el actor en el presente juicio no ofreció medio probatorio idóneo para acreditar que la citada autoridad emitiera el acto impugnado anteriormente citado, lo cual era obligado, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 35 del Código que rige a este Tribunal de Justicia, los hechos están sujetos a prueba, en relación con el principio general del derecho que establece que "El que afirma está obligado a probar", mismo que se aplica al presente caso en términos del artículo 107 del mismo ordenamiento legal, por lo que resulta indudable que el particular demandante está obligado a demostrar los hechos constitutivos de su acción, por lo que resulta aplicable lo previsto en los artículos 267 fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En consecuencia a lo anterior, se declara el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio, en cuanto a la autoridad antes citada, lo anterior se sustenta en los criterios establecidos en las Jurisprudencias números 10 y 104 emitidas por el Pleno de este Tribunal, cuyos rubros y textos señalan:

JURISPRUDENCIA 10
SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE CUANDO
NO EXISTE EL ACTO IMPUGNADO.- De conformidad





151

con los artículos 77 fracciones VIII y IX y 78 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, procede el sobreseimiento del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado, se haya revocado, no pueda surtir efectos, hayan cesado sus efectos o se haya satisfecho la pretensión del actor.

Recurso de Revisión número 69/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 75/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 37/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los artículos 77 fracciones VIII y IX y 78 fracciones II y IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 267 fracciones VII y VIII y 268 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 13 de diciembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

JURISPRUDENCIA 104

AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER.- Conforme a la fracción II del numeral 46 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, tienen el carácter de demandadas en los juicios administrativos, las autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado, a los Municipios y a los Organismos Descentralizados de naturaleza estatal y municipal, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado. En cambio, por mandato del propio precepto jurídico, en los



juicios fiscales han de figurar adicionalmente como autoridades responsables el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno Estatal o el Síndico Municipal, según la naturaleza del asunto de que se trate, en los casos en que no hayan dictado u ordenado el acto reclamado. Así, salvo la indicada particularidad en el renglón fiscal, en el procedimiento contencioso administrativo sólo pueden tenerse como autoridades demandadas a las que materialmente hayan dictado, ordenado, ejecutado o traten de ejecutar el acto controvertido, sin que sea posible que intervengan con tal carácter otras autoridades distintas, así sean superiores jerárquicos de aquéllas.

Recurso de Revisión número 74/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 163/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 585/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 27 de enero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 46 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 230 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, sin que en los juicios fiscales figuren adicionalmente como autoridades demandadas el Secretario de Finanzas y Plantación del Gobierno Estatal o el Síndico Municipal.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

III. El acto impugnado quedó acreditado con los comprobantes de percepciones y deducciones recibos: 1674733 y 17411516, correspondiente a los periodos de pago del dieciséis al veintiocho de febrero y del uno al quince de marzo, ambos del año dos mil diecinueve,



152

emitidos por el **Gobierno del Estado de México**, mismos que obran a fojas tres a cuatro de autos, a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

IV. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracciones II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la litis en el presente juicio, ahora bien, no obstante lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y sin que ello implique dejar en estado de indefensión a la autoridad responsable; en suplencia de la deficiencia de la queja que opera a favor de la parte demandante, ésta Juzgadora advierte que la litis en el presente juicio se constriñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la retención excesiva del sueldo de la segunda quincena del mes de febrero y primera quincena del mes de marzo, ambos del dos mil diecinueve, respectivamente en cada quincena, descuento por tiempo no laborado por la cantidad de [REDACTED] y, de sanción por impuntualidad e inasistencia por la cantidad de [REDACTED]; en virtud de ser aquel el acto que depara perjuicio a los intereses del impetrante. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia número SE-51 aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la cual a la letra dice:



JURISPRUDENCIA SE-51

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PUEDE COMPRENDER LA ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Efectivamente la mención del acto impugnado es un requisito formal de la demanda del juicio contencioso administrativo, cuya omisión o deficiencia debe ser subsanada al momento de admitirla, en caso de que sea posible, por el Magistrado de la Sala Regional

competente, o bien éste requerirá al actor para que la aclare, corrija o complete, en observancia de los artículos 239 fracción II, 243 y 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Sin embargo, es igualmente cierto, de acuerdo con las fracciones II y VI del numeral 273 del mismo ordenamiento adjetivo, que en el momento de fijar la litis en la sentencia del juicio contencioso administrativo puede suplirse la deficiencia de la queja del particular inconforme, a través de la aclaración o corrección del acto impugnado, en los supuestos en que del análisis integral de la demanda, que es un todo que debe considerarse en su conjunto, se advierta que el acto de autoridad que le depara perjuicios al actor no es el señalado en el apartado específico de ese escrito inicial, sino que es uno diverso que deriva o aparece en el texto del propio documento, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a las autoridades responsables, dado que éstas, en términos de la fracción II de la norma 248 del indicado cuerpo legal, se encuentran obligadas, al momento de dar contestación a la demanda, a expresar las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor. En síntesis, la aclaración o corrección del acto impugnado puede comprenderse en la suplencia de la deficiencia de la queja que se realice en la sentencia del juicio contencioso administrativo.

Recurso de Revisión número 67/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 68/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 69/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de febrero de 1999, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.43 Sección Primera, de fecha 5 marzo de 1999.





153

V. De conformidad con lo dispuesto por el ordinal 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, esta Juzgadora procede a analizar las disposiciones legales violadas vertidas por la parte actora, donde medularmente señaló que las autoridades demandadas violaron en su perjuicio lo establecido en los numerales 1° segundo y tercer párrafos, 5° primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 123 apartado A fracción VI segundo párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 apartado A, fracción I de la Ley de Seguridad del Estado de México y; 71 y 75 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1.8 fracciones V y VII del Código Sustantivo de la Materia, en virtud de que, al emitirse el acto ahora impugnado, no existió procedimiento, ni resolución de autoridad competente para tal efecto.

En refutación a lo anteriormente vertido por la parte actora, el representante del Director de Remuneración al Personal y Subdirector de Actualización de Base de Datos de la Dirección General de Personal, ambos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, indicó que los agravios hechos valer por el actor resultan infundados y por ende inoperantes para declarar la invalidez del acto impugnado, en virtud de que mediante diversos oficios fueron enviados los reportes de incidencias en la puntualidad y asistencia, además que el impetrante tenía conocimiento de la circular interna emitida por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, donde se indicaba cuáles eran los procesos cuando incurrieran en acumulación de faltas de puntualidad y asistencia.

Ahora bien, por lo que respecta a la **Directora del Centro Preventivo y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca**, manifestó que la misma no es la encargada de realizar los descuentos y sanciones por faltas al personal asignado al Centro Preventivo, ya que de conformidad con el Manual General de Organización de la Secretaría de



Seguridad Ciudadana, dicha actividad no forma parte de las funciones encomendadas, sino al Administrador del Centro Preventivo quien tiene la función de llevar el control de asistencia, inasistencia y retardos del personal adscrito al citado Centro, quien a su vez informa del mismo a la Dirección, esto de acuerdo con lo señalado en el artículo 37, fracción I, del Reglamento de los Centro Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México.

Por otro lado, el **Delegado Administrativo de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y Jefe de Departamento de Desarrollo y Administración de Personal del Centro Penitenciario de Reinserción Social Neza Bordo Xochiaca ambos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México**, señalaron que las manifestaciones realizadas por el actor resultan de todo improcedentes e inatendibles, en virtud de que contrario a lo señalado por el accionante, los descuentos por tiempo no laborado y sanción por impuntualidad e inasistencia que se impugnaron, no son ilegales, toda vez que los mismos se hicieron como consecuencia de las faltas de asistencia en que el demandante incurrió, por lo que se le aplicaron los descuentos correspondientes, por lo tanto, los actos impugnados son plena y legalmente válidos.

Ahora bien, al analizar las constancias de autos que integran el expediente que se resuelve y valoradas las pruebas existentes en el mismo, de conformidad con lo previsto por los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, esta Juzgadora llega a la convicción de que en el caso a estudio son fundados los argumentos vertidos por el actor, por lo que debe declararse la invalidez del acto controvertido.





154

En primer término, es menester señalar que los arábigos 14 párrafo segundo, y 16 párrafo primero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los derechos de legalidad y debido proceso, al establecer: *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."* y *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."*, respectivamente; por su parte, el diverso 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, que establece la *formalidad del acto administrativo debiendo estar fundado y motivado, señalando con precisión los preceptos legales aplicables y las circunstancias que se hayan tenido para su emisión*; derecho y formalidad que las demandadas infringieron contra la parte actora, por los razonamientos siguientes:

Lo anterior es así, en razón de que en autos del expediente en que se actúa, no existe constancia alguna que acredite fehacientemente que al actor se le hayan dado a conocer las circunstancias por las cuales se le aplicaron los descuentos reflejados en las quincenas se impugnó, ni mucho menos, que se le haya otorgado el derecho a garantía de audiencia, pues las autoridades señaladas ahora como demandadas tenían la obligación de justificar que los descuentos impuestos a las percepciones del impetrante, se encontraban debidamente fundados y motivados, narrando y acreditando los hechos en que se hayan basado, así como exponiendo los razonamientos que apoyen la imposición y cuantificación de los mismos, fundamentación y motivación que no fue observada por las responsables y que dieran origen a la medida que se determinó de facto en contra de la parte actora, desprendiéndose con

ello, que se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, sumado a ello, no se otorgó al hoy actor la oportunidad legal para ser oído y vencido en juicio, aportar pruebas y alegar, lo que a su derecho conviniera, de ahí que entonces, el demandante al no haber sido citado a su garantía de audiencia, es evidente que se le dejó en estado de indefensión con violación del debido proceso legal establecido como garantía en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, por tal virtud el acto ahora impugnado es contrario a derecho.

En consecuencia, y con apoyo en lo establecido en los numerales 1.8 fracción VIII del Código Administrativo; 274 fracción II del Código de Procedimientos, ambos del Estado de México, que señalan: "**Artículo 1.8.** Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente: **VIII.** Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables; **Artículo 274.** Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes: **II.** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada; se declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado.

No obstante a lo anterior, la parte demandada cuenta con la facultad de citar al hoy actor para su garantía de audiencia, en relación a las inasistencias y faltas de impuntualidad.

VI. En atención a la declaratoria de invalidez decretada con antelación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de resarcir al actor, en pleno goce de sus derechos afectados, se condena al **DIRECTOR, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO Y**





155.

ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y ADMINISTRADOR TODOS DEL CENTRO PENITENCIARIO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE NEZA BORDO XOCHIACA, AL DELEGADO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DEPENDIENTE DE LA MENCIONADA SECRETARÍA; DIRECTOR DE REMUNERACIONES AL PERSONAL Y SUBDIRECTOR DE ACTUALIZACIÓN DE BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO, a que en un término de **tres días hábiles** siguientes al en que cause ejecutoria la presente determinación, procedan a realizar los trámites correspondientes a fin de que sea reintegrada a **la parte actora**, las cantidades que le fueron descontadas por concepto de sanción por descuento por impuntualidad e inasistencias y por tiempo no laborado, de acuerdo con los comprobantes de percepciones y deducciones exhibidos como prueba por la parte actora en el escrito inicial de demanda del presente juicio; una vez precluido el término anterior, se les otorga uno diverso de **tres días hábiles**, para que informen a esta Sala Regional sobre el cabal cumplimiento dado a la presente sentencia, apercibidos que en caso de no hacerlo, se les aplicarán las medidas de apremio señaladas en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son inoperantes las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el representante del Director de Remuneración al Personal y Subdirector de Actualización de Base de Datos de la Dirección General de Personal, ambos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, así como del Director del Centro Penitenciario de Readaptación Social Neza Bordo Xochica, de la



Secretaría de Seguridad del Estado de México, de conformidad con el Considerando II de este fallo.

SEGUNDO. Son fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el representante del Secretario de Seguridad del Estado de México, de acuerdo a lo indicado en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado, con base a lo expuesto en el Considerando V de esta determinación.

CUARTO. Se condena a las **autoridades responsables**, a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación, en la forma y términos señalados en el Considerando VI de la misma.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**, habilitado mediante oficio número TJA-P-633/2019, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

**ALMA DELIA AGUILAR
GONZÁLEZ**

SECRETARIO

**OSCAR MARTÍN MORALES
ROJAS**

ADAG/OMMR/IIHM



ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo dispuesto en los Artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 3, 6, 9, 10 y 13.)